

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 18 del Acta de la Sesión 5284-2006, celebrada el 21 de junio del 2006, con base en la recomendación del Departamento Monetario contenida en el documento DM-194 del 31 de mayo del 2006, y

considerando:

- a.- que el crecimiento de los flujos de capital financiero se ha apoyado en la expansión internacional de entidades bancarias con casas matrices ubicadas, principalmente, en países desarrollados. Aunque las entidades extranjeras deben cumplir con las regulaciones locales, inevitablemente intensifican la competencia, introducen nuevos productos financieros y prácticas que frecuentemente inducen a modificar (positivamente) las regulaciones locales,**
- b.- que existe amplio consenso de que la integración de los mercados emergentes, por la vía de la apertura del mercado financiero local a la banca extranjera de países desarrollados, es una forma muy efectiva para que estos países atraigan recursos que contribuyen al desarrollo económico, relacionado con el capital extranjero, la incorporación de nuevas tecnologías y la adopción de mejores habilidades gerenciales en la banca,**
- c.- que como resultado de esas innovaciones, en muchas economías se ha observado una reducción de los márgenes de intermediación y del costo de financiamiento lo que se ha traducido en un mayor volumen de intermediación financiera y en una clara contribución al proceso de desarrollo de estos países,**
- d.- que ante las mayores opciones de financiamiento de las grandes empresas, se puede abrir más posibilidades para que las pequeñas y medianas empresas puedan acceder al crédito a través de la banca local,**
- e.- que en la práctica, la banca extranjera proveniente de países avanzados que se establece en un país, por lo general, mantiene su dependencia de la supervisión del país de origen que, por su mayor desarrollo financiero, otorga mayores garantías en cuanto al cumplimiento de requerimientos prudenciales y de una efectiva supervisión. Con el tiempo, las prácticas de supervisión pueden ser traspasadas o asimiladas por el país anfitrión, generando una**

externalidad positiva, puesto que mejora la calidad global de la supervisión del negocio bancario en el país sede,

- f.- que permitir que bancos extranjeros, básicamente bancos de primer orden, abran sucursales, agencias y casas de representación en territorio nacional, bajo una estricta normativa que asegure no solo la estabilidad del sistema bancario, sino también que permita obtener los beneficios de esta presencial, ayudaría aún más a incentivar la competencia y con esta el beneficio para los agentes locales que requieren de servicios financieros,
- g.- que esta mayor oferta de recursos y servicios financieros a precios más competitivos podría desincentivar las operaciones de la Banca *Offshore* (perteneciente a bancos locales), que es considerado internamente y por organismos internacionales como una de las principales debilidades de la regulación y supervisión del sistema financiero del país,

dispuso:

emitir criterio favorable del Banco Central de Costa Rica al proyecto de “Ley para Mayor Competitividad del Sector Financiero y Atracción de Inversión Bancaria a Costa Rica”, expediente 15909, siempre y cuando se hagan las siguientes modificaciones y agregaciones al citado proyecto:

- 1.- Eliminar la contradicción entre el Artículo 191 y el 194, ya que el primero somete el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas de representación de entidades extranjeras a la autorización previa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mientras que en el 194 deja en manos de la Superintendencia atenderla de Entidades Financieras (SUGEF) la autorización para el funcionamiento de las agencias. El CONASSIF debe dar la autorización en todos los casos.
- 2.- El Artículo 196 debe ser más claro en el sentido de indicar que todas las normas de carácter prudencial a que estarían sometidas estas sucursales, agencias u oficinas de representación, deben tener el propósito de mantener la solvencia, estabilidad y eficiente funcionamiento del Sistema Financiero.

3.- El proyecto debe establecer en forma expresa que dichas entidades estarán sometidas a la supervisión de la SUGEF.

Además de los criterios para la autorización y funcionamiento de estas entidades establecidos en el proyecto de ley y con el fin de que la apertura se haga bajo una normativa estricta que asegure la protección de los clientes e inversionistas locales, es necesario agregar en forma explícita dentro de la ley los siguientes aspectos:

- i.- Únicamente pueden ser autorizadas aquellas entidades que se encuentren ubicadas en plazas extranjeras autorizadas por el CONASSIF, estar sometidas en su país de origen a una supervisión y regulación prudencial de acuerdo a usos internacionales y, además, tener una calificación apropiada otorgada por una clasificadora de riesgo de reconocido prestigio. El nivel específico de la calificación y las clasificadoras de riesgo aceptadas, serán definidas por el CONASSIF.**
- ii.- Sólo podrá autorizarse a aquellas entidades que se encuentren ubicadas en plazas con las que la SUGEF haya suscrito un memorando de entendimiento con el supervisor del país de la matriz, con el objeto de coordinar actividades de supervisión y de intercambio de información.**
- iii.- Tratándose de sucursales, los depositantes y acreedores domiciliados en el país deberán tener un derecho de preferencia sobre el activo que la entidad matriz mantenga en el país.**
- iv.- El capital de las sucursales sólo podrá ser transferido al extranjero previa autorización de la SUGEF y una vez que hayan sido debidamente liquidados sus negocios en el país.**